

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo especial de pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420200005900

En atención a la documental aportada por el apoderado actor¹, con la cual pretende acreditar la diligencia de notificación de la sociedad demandada, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que (i) no se aportó constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que el mensaje de datos fue correctamente enviado tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 y (ii) el documento allegado como notificación personal (fl. 3 PDF 0029) indica ambigüamente que el término de traslado con el que cuenta la demandada para contestar comienza a correr al día siguiente al de la notificación, sin que se indique claramente que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje.

No obstante lo anterior, conforme al poder otorgado², se tiene como notificada por conducta concluyente a la sociedad INVERSIONES FURATENA S.A. EN LIQUIDACIÓN de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

Se reconoce a RAFAEL ORTEGA SAMPER como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines allí contenidos.

Como quiera que la citada demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito³, no es necesario correrle traslado adicional alguno para esos efectos.

En consecuencia, por secretaria procédase a incorporar al expediente todos aquellos documentos enlistados como pruebas y aportados a través del enlace: "<https://drive.google.com/drive/folders/1F24B7VkW-a-IjCfXXgSX7QeaM6dDkBXA?usp=sharing>"⁴

Concomitante con lo anterior, se requiere al apoderado de la sociedad sociedad INVERSIONES FURATENA S.A. EN LIQUIDACIÓN, a fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar la documental relacionada en los numerales 19 a 24 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, so pena de hacerse acreedor de las consecuencias procesales y probatorias derivadas de su falta de presentación.

¹ 0029Notificación.06.18.07.pdf

² PDF 002 del link <https://drive.google.com/drive/folders/1F24B7VkW-a-IjCfXXgSX7QeaM6dDkBXA>

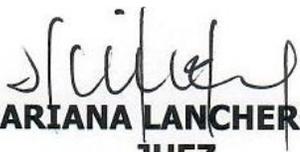
³ 0034ContestacionExcepciones.20.16.08.

⁴ Ibíd.

Finalmente, se niega la medida cautelar innominada dentro de la contestación de la demanda, en el entendido que en el proceso de pertenencia únicamente resulta viable decretar la inscripción de la demanda (art. 592 del C.G.P.) y en todo caso, la pasiva cuenta con la posibilidad de iniciar las acciones policivas pertinentes a fin de evitar que dentro del inmueble objeto de esta Litis, se lleven a cabo actividades prohibidas por el POT, según se le imputan al accionante.

Una vez trabada la Litis se resolverá sobre el traslado de las excepciones de mérito y las manifestaciones hechas por el demandante⁵

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ

⁵ 0034ContestacionExcepciones.20.16.08.